

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2017 00092 00

En consideración a la comunicación remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, decretado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo radicado 11001 4003 055 2015 00496 00.

Comunicar al citado juzgado esta decisión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bc38e486537e741c53584b2dd8f0f20efeffed95f0119b3728acc9400aab08

Documento generado en 01/12/2020 06:20:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1.º) de diciembre dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00415 00

En este proceso de ejecución de las costas procesales propuesto por Ángel María Bermúdez Aguilera y Alberto Ignacio Ortiz contra Inmobiliaria Convivienda S.A.S., se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la demandada, por la suma de \$2'000.000 por concepto de las costas aprobadas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 6 de marzo de 2020, hasta el pago de la obligación.

2. La parte demandada se notificó por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se pidió dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debía cumplirse con la obligación, tal como lo dispone el artículo 306 de Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación objeto de ejecución, proviene de la condena impuesta en auto de 22 de enero de 2020 proferido por este juzgado, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y ante el no pago, al tenor de lo previsto en el artículo 305 del Código General el Proceso, es procedente exigir la cancelación por el procedimiento ejecutivo.

La referida actuación procesal, constituye título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por la ejecutada, por lo que es procedente la ejecución.

3. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el inciso 2 artículo 440 del estatuto procesal, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, a favor de Ángel María Bermúdez Aguilera y Alberto Ignacio Ortiz y en contra de Inmobiliaria Convivienda S.A.S.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes afectados con medidas cautelares o los que posteriormente se llegaren a afectar con las mismas, previo el cumplimiento de las formalidades legales

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma legal establecida.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$80.000.00.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16afdde2593085305f97cd043ce25a103cf49f83a34eb25afc3acf5a4f9e4a2

7

Documento generado en 01/12/2020 06:20:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 11001 3103 032 2019 00243 00

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de reconvencción presentada por el demandado Eduardo Alonso Cisneros Chamorro en contra de la demandante y de los señores Sandra Patricia, Joaquín y Alirio Figueredo Tonguino, en calidad de herederos de Alirio Figueredo

En la citada demanda se solicitó reconocer efectos al contrato de anticresis celebrado el 16 de julio de 1990 entre Alirio Figueredo y Eduardo Alonso Cisneros Chamorro, decretar su terminación y ordenar la restitución del inmueble objeto de declaración de pertenencia.

En ese contexto, como lo pretendido es la restitución del bien entregado a título de tenencia, el trámite a seguir es el señalado en el artículo 384 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 385 *ibídem*, según el cual *“[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”*.

Así las cosas, se evidencia el incumplimiento de uno de los presupuestos señalados en el inciso 1.º artículo 375 *ejusdem*, en cuanto a *“[...] podrá proponerse la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*, toda vez que para la restitución de bienes dados en tenencia, el legislador previó una disposición especial.

En ese orden, se rechazará la demanda de reconvencción.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción presentada por el demandado Eduardo Alonso Cisneros Chamorro.

SEGUNDO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e47f256cc6e82fe594030ce773be1d5d1904b40e10a010a979d7c359b63611f1

Documento generado en 01/12/2020 06:20:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00008 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la ejecutada, frente al auto de 25 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo instaurado por Grasas de Colombia S.A.S. contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se libró orden de apremio, teniendo como base la sentencia emitida por este despacho el 19 de junio de 2019, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 16 de diciembre del mismo año, mediante la cual se condenó a la ejecutada al pago de \$679'099.373, más las costas procesales.

2. Aludió el recurrente, que se encuentra presto a cancelar la obligación ejecutada y no pretende cuestionar las condiciones de ejecutabilidad y cuantía de la condena, sino obtener claridad respecto del beneficiario, para no incurrir en un pago inadecuado.

Precisó, que por auto de 8 de abril de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, declaró a Grasas de Colombia en liquidación judicial, y por tal razón no cuenta con la libre disposición de sus bienes y haberes, y además, Colsubsidio al ser notificada de la cesión, no aceptó a la ejecutante como su contraparte, por ende no liberó ni relevó a Grasas de Colombia como demandante.

A la luz del precepto 68 del Código General del Proceso, Grasas de Colombia nunca salió del litigio, siendo Proyectos e Inversiones Inmobiliarias SAS un simple litisconsorte de la demandante, de modo que Colsubsidio puede pagar la obligación a cualquiera de las dos empresas.

Ahora, en el auto recurrido no se tuvo en cuenta la situación legal de Grasas de Colombia en liquidación, ni la orden expresa que entregó el juez concursal sobre el pago de las condenas derivadas de este proceso.

En auto 2020-03-000264, la Superintendencia de Sociedades, puso de presente que el liquidador de Grasas de Colombia había allegado copia de los fallos dictados en este asunto, e indicó que según el artículo 50 de la Le 1116 de 2006, los deudores del concursado únicamente podían pagar al liquidador, precisando lo siguiente:

“ADVERTIR al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y a la Caja Colombiana del Subsidio –familiar –Colsubsidio- que el pago de las obligaciones a favor de la sociedad Grasas de Colombia SAS en liquidación judicial, derivadas del fallo de segunda instancia emitido por el proceso verbal con radicado 2018-00008, adelantado por la Sociedad Grasas de Colombia SAS en liquidación judicial contra la Caja Colombiana del Subsidio –familiar –Colsubsidio-, sólo podrán hacerse a órdenes de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades, constituyendo un depósito judicial en la cuenta del proceso [...]”

Significa lo anterior que los dineros derivados de la sentencia dictada en el proceso verbal referido, son parte de la liquidación judicial a título de derechos litigiosos, por lo que Colsubsidio solo puede pagar a órdenes de la cuenta prevista por la Superintendencia de Sociedades.

Dentro del trámite de liquidación judicial, Proyectos e Inversiones Inmobiliarias SAS, presentó recurso de reposición argumentando que esos derechos litigiosos estaban excluidos de la liquidación, en virtud de la cesión hecha por Grasas de Colombia SAS, el cual no ha sido resuelto.

Así las cosas, lo que se observa es que la ejecutante, en aras de desconocer lo ordenado por la Superintendencia, promovió la acción ejecutiva con el fin de presionar a Colsubsidio a realizar el pago, sin poner de presente al juzgado la situación del procedimiento de insolvencia.

Al existir dos órdenes distintas provenientes de diferentes autoridades, relacionadas con el mismo objeto, y además, contradictorias

respecto del beneficiario, no es claro el panorama respecto de a quién debe efectuar el pago.

A su vez, la Superintendencia estableció que de no hacerse el pago en la forma ordenada por esa entidad, éste sería ineficaz, considerando que mientras esté vigente el auto No. 2020-03-00264 de la Supersociedades, los derechos del litigio corresponden a Grasas de Colombia y el pago debe hacerse a órdenes del juez concursal, y en esa medida no existe una obligación exigible a favor de quien promovió la ejecución.

3. Dentro del término de traslado la demandante señaló, que la cesión de los derechos litigiosos, se originó en el pago de las obligaciones a cargo de Grasas de Colombia S.A.S. con el Banco de Bogotá y Leasing Corficolombiana S.A., donde se entregó un lote identificado con la matrícula inmobiliaria \$280-60281 de su propiedad y por tal razón se hizo la cesión de los derechos litigiosos derivados de los procesos 110013101303420170002000 y 11001310303220180000800.

En el proceso verbal adelantado por este juzgado, por auto de 19 de junio de 2019, se admitió la cesión de derechos litigiosos, lo que significa que antes de la iniciación del proceso de liquidación judicial ya era beneficiaria de esos derechos.

Se constituyó como acreedora en el proceso de liquidación judicial de Grasas de Colombia S.A.S., notificando la existencia de la cesión suscrita, y si llegare a recibir el pago, notificará de ello a la Superintendencia para que lo tenga en cuenta al momento de liquidar las acreencias.

Respecto de la no aceptación de la cesión por parte de Colsubsidio, con ello se desconoce el auto de 19 de junio de 2019, además, la ejecutada presentó incidente de retracto, el cual fue resuelto declarando su improcedencia, decisión debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que

hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso, que con fundamento en una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar la ejecución sin necesidad de formular demanda.

3. A su turno, el precepto 430 *ibídem*, estatuye que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago; también prevé que a través del recurso de reposición, podrán alegarse “*los requisitos formales del título ejecutivo*”.

4. El argumento planteado por el recurrente, no hace referencia a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, como tampoco a la configuración de una de las excepciones enlistadas en el precepto 100 *ejusdem*, razón por la que el recurso no tiene vocación de prosperidad.

5. No obstante, en aras de aclarar el interrogante planteado por el recurrente, se dispuso oficiar a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, con el fin de elucidar si los derechos litigiosos corresponden a Grasas de Colombia y si el pago debía efectuarse a favor del proceso concursal, ello teniendo en cuenta la decisión adoptada por esa entidad en auto 20-03-0264 de 14 de enero de 2020.

En respuesta emitida el 28 de octubre de 2020, la Superintendencia de Sociedades informó, que en auto dictado en audiencia de 28 de julio de 2020, ordenó excluir del inventario de bienes de la sociedad Grasas de Colombia S.A.S., en liquidación, los derechos litigiosos de este proceso.

Ahora, en cuanto al beneficiario de la obligación, se observa que inicialmente la demanda fue presentada por *Grasas de Colombia S.A.S.* contra *Colsubsidio*, y en el curso del proceso se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos suscrita por la demandante, como cedente y *Proyectos e*

Inversiones Inmobiliarias S.A.S., la cual fue aceptada por auto dictado en la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019.

El 4 de julio de 2019, Colsubsidio presentó incidente para el ejercicio del beneficio de retracto previsto en el artículo 1971 del Código Civil, el cual se decidió en audiencia de 10 de octubre de 2019, declarando improcedente la solicitud.

8. Así las cosas, queda claro que el pago de la obligación aquí ejecutada deber realizarse a *Proyectos e Inversiones Inmobiliaria S.A.S.*, en calidad de cesionaria de los derechos litigiosos de *Grasas de Colombia S.A.*, tal como se ordenó en el auto de 25 de febrero de 2020 que libró orden de apremio.

9. En ese contexto, no hay lugar a revocar el auto que se ataca, como quiera que se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago de 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que con la interposición del recurso, se interrumpió el término de traslado dispuesto en el auto impugnado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd451bfc7d63fffc0c7e56f33720aa7027d1161764cb232d8748ad32794965
b0**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación No. 11001 3103 032 2015 00441 00

La señora Patricia Guerrero Sánchez, quien no es parte dentro de este asunto, solicitó la entrega del oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de usucapión, señalando que en el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, adelanta un proceso en contra del demandante Edgar Benítez Monroy y requiere cancelar la medida y registrar la sentencia, con el fin de que el bien ingrese en los inventarios de bienes.

Verificada la página web de la Rama Judicial, se constató que en el citado despacho judicial se adelanta el proceso verbal radicado 11001311002920170073100 promovido por Patricia Guerrero Sánchez contra Edgar Benítez Monroy, en el cual se programó audiencia para el 27 de enero de 2021.

Ante esa circunstancia y con apoyo en el último inciso numeral 10 artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Entregar a la señora Patricia Guerrero Sánchez, el oficio 1381 de 22 de octubre de 2020, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Comunicar a la interesada y agendarle cita para la entrega del oficio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ccea687b39f7075cc8562f4d21a869d6a3b30ff2422d2ccd49fdd8996e067f

Documento generado en 01/12/2020 06:20:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2017 00422 00

Mediante sentencia de 10 de diciembre de 2019, confirmada por el superior, se condenó a los demandados al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

En cumplimiento de ello, la Previsora S.A. presentó una liquidación de lo que consideró debe asumir en virtud de la cobertura de la póliza y realizó una consignación por \$58'210.651,28.

La secretaría del juzgado surtió un traslado de la *liquidación del crédito*, frente a la cual las partes solicitaron aclaración considerando que la misma es improcedente.

También se allegó sustitución del poder conferido al abogado de los actores y solicitudes de expedición de copias, de entrega de dineros y de liquidación de las costas procesales.

En consideración a los referidos memoriales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales al traslado de la liquidación del crédito surtido por secretaría.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, realizó una consignación por \$58'210.651,28.

TERCERO: Ordenar la entrega de los dineros consignados a la parte actora. Dado que son varias las personas demandantes, para efectos del pago a solo una de ellas, conforme lo solicita su apoderada, deberá allegarse autorización escrita en tal sentido.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Juliana Alfonso González, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder de sustitución allegado.

CUARTO: Por secretaría, expedir copia de la sentencia de segunda instancia a favor de la demandante y realizar la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883862a85bbb3a7aec34996226ad8d10a7c909bea4ac6132fb7d762f7bb0189

2

Documento generado en 01/12/2020 06:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 3103 032 2020 00337 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la Fundación Adriana Villalba, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$249'000.000,00.

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad, e incluir la advertencia sobre lo indicado en el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo de los derechos de crédito u otro derecho semejante, que le correspondan a la ejecutada con ocasión de las relaciones comerciales con la empresa Comfacor EPS, en liquidación.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$249'000.000.

Comunicar esta decisión al liquidador de la citada entidad, indicando el nombre completo de las partes y su número de identificación, informándoles sobre el deber de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 593 *ejusdem*, e inclúyase la advertencia sobre sanción por incumplimiento.

3. Con miras a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y mercancías, deberá indicarse el lugar donde se encuentran.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado

Nº _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f302561b04599d414eac1b6738cfd92ba9af42dda663c35c5f484cf6a2c28

57

Documento generado en 01/12/2020 06:20:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00282 00

Secretaría, surta el traslado de las excepciones previas formuladas por el curador ad litem, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del proceso.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840fc9a6ec1fa7e7f709b9b4d2220b09e9d9171b256dee0e270f2fb3a2273c31**
Documento generado en 01/12/2020 06:20:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2019 00243 00

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado Eduardo Alonso Cisneros Chamorro, por secretaría súrtase su traslado en la forma señalada en el artículo 370 del Código General del proceso.

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4bdc8d3dd84c4ceaecaecbead5a5157b489b9a0517e36462a736db82293503

2

Documento generado en 01/12/2020 06:20:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00067 00

La parte demandante aportó copia del trámite de notificaciones remitidos a los demandados; sin embargo, al revisarlas se advierte que los citatorios fueron recibidos el 5 de octubre de 2020, mientras que los avisos de notificación se entregaron el 23 de septiembre de 2020, esto es, antes del envío del citatorio. A más de ello, en los avisos de notificación no se hizo la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega. Por lo tanto, no se reconocerá efectos procesales, porque no cumple las formalidades legales.

Como algunos de los demandados concurrieron al juzgado y fueron notificados personalmente, se tendrá en cuenta dicha actuación, al igual que la contestación presentada por su apoderado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a los señores Alejandro Correa Solaque, Sandra Milena Guarín Solaque, Iván Darío Merchán Solaque, Yeimy Liceth Merchán Solaque y Gladys Bárbara Solaque de Martínez. En consecuencia, deberán repetirse las gestiones para hacer efectivo dicho acto procesal.

SEGUNDO. Tener en cuenta de los demandados Alejandro Correa Solaque, Sandra Milena Guarín Solaque, Iván Darío Merchán Solaque y Yeimy Liceth Merchán Solaque, se notificaron personalmente y dentro del término radicarón escrito de contestación y formularon excepciones de mérito, de las que se surtirá traslado una vez se notifiquen todos los demandados.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Fideligno Páez Lozano, como apoderado judicial de los demandados antes citados, en los términos del poder conferido

CUARTO: Agregar al expediente, las comunicaciones remitidas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, al igual que el escrito radicado por el demandante, mediante el cual puntualiza sobre *“ciertas inconsistencias pronunciadas en la contestación”*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14328ac13be3169b03dce5cd8dc41cecdf59e6f388b28e34beb7b959ed8a4a17**
Documento generado en 01/12/2020 06:20:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

Se agrega a los autos la página del diario La República, en la que consta el emplazamiento de la demandada Duquín S.A., al igual que la certificación expedida por la emisora de propiedad de Nuevo Continente S.A.S.

Secretaría ingrese la información necesaria en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521dfb77babbd2591108b973cff581ea1902fb8936095e3e351b3bb2f5cc4908

Documento generado en 01/12/2020 06:20:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00211 00

Revisada la notificación surtida a la Defensoría del Pueblo, se evidencia que no se digitó correctamente el correo electrónico y por tanto la comunicación no fue efectiva.

El actor popular acreditó la gestión de notificación personal a la accionada a través de correo electrónico y de acuerdo con la certificación de entrega expedida por Servientrega S.A., la comunicación fue abierta el 28 de octubre de 2020.

La demandada constituyó apoderado y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, respecto de las cuales el actor se pronunció.

El Ministerio de Salud, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima, radicarón escritos de intervención.

En consideración a los señalados escritos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida a la sociedad accionada, la cual se entiende realizada el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la convocada, oportunamente radicó escrito de contestación y formuló medios exceptivos.

TERCERO: Tener en cuenta, que dentro del término legal, el actor popular radicó escrito de réplica a las excepciones de mérito.

CUARTO: Tener en cuenta los escritos de intervención presentados por la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Salud, y

agregar la manifestación realizada por Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA.

QUINTO: Ordenar a secretaría, gestionar nuevamente la notificación a la Defensoría del Pueblo, y remitir el extracto de demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio y al área de tecnología de la Rama Judicial, para su respectiva publicación en la página web de tales entidades.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Marcela Ramírez Sepúlveda, Claudia Carolina Camacho Bastidas y Uriel Gómez Grisales, como mandatarios judiciales del Ministerio de Salud, Superintendencia de Industria y Comercio e Industrial de Galletas Greco S.A.S., respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a98eedc506821575a77f87d3226011e8b173ca0a50e2c56e6411f4e8379287**
Documento generado en 01/12/2020 06:20:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo proferido por este despacho.

Secretaría, realice la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277185df3c0d7d35ca6521267c0c7e1c8871965126f63dc7d2c9f4915df56e18

Documento generado en 01/12/2020 06:20:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2018 00106 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 24 de julio de 2020, mediante la cual revocó el fallo emitido en esta instancia.

En consideración a lo resuelto por el Superior, como agencias en derecho a cargo de los demandantes, se fija la suma de \$4'500.000.00. Practicar oportunamente la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527c42a1664ee512d17bf4b721004ec8a600548b9bc640e465b581330536a6f**
Documento generado en 01/12/2020 06:20:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00040 00

Por auto de 10 de noviembre de 2020 se requirió a la demandante para que aportara las certificaciones de entrega del citatorio y aviso enviados a la vinculada, y para cumplir dicha exigencia allegó certificados expedidos por Servientrega, y además señaló haber enviado al correo electrónico un archivo en formato PDF, habiéndose solicitado permiso para su apertura, el que concedió, y que el 4 de septiembre de 2020 remitió al correo electrónico de la guardadora suplente, la notificación por aviso.

Revisados las certificaciones, se evidencia que en cuanto a la notificación por aviso, se incumplió uno de los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, cual era anexar copia del auto objeto de notificación.

En lo atinente al envío del archivo en PDF y aviso de notificación al correo electrónico de la citada, se precisa que teniendo en cuenta que el trámite de notificación fue iniciado el 13 de marzo de 2020, no es posible aplicar las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, porque no estaba vigente para esa data; además, no se tiene acuse de recibo de la comunicación, como tampoco evidencia alguna de la que se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, según lo exigido en la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

También se solicitó a la vinculada que precisara el nombre del abogado que asumirá su representación, para lo cual se allegó la renuncia presentada por la abogada Yineth Susana Castro Gerardino, acompañada de la constancia de comunicación a la poderdante.

En consideración a los citados escritos, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a la guardadora suplente de la señora Agripina León de Forero.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Agripina León de Forero, quien actúa a través de su guardadora suplente, a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Francisco Romero Hernández, como mandatario judicial de Agripina León de Forero, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Para efectos de la entrega de copia para el traslado, enviarlo vía electrónica, o agendar de inmediato cita al mandatario judicial de la citada.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f834f9804b70d909f2ab9dfc021d4950e8c8af31e04d3423ecc036c187
be76**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00532 00

Revisadas las notificaciones por aviso, se advierte que pese a su entrega efectiva, en las comunicaciones se omitió uno de los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, cual es la fecha de elaboración del aviso.

Además, no se incluyó el auto de 30 de octubre de 2019, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a las notificaciones por aviso remitidas a los ejecutados Felipe de Jesús Schayman Pino y Anderson Jara Aristizabal. En consecuencia, la parte ejecutante deberá repetir el aludido acto de enteramiento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd5a2498d971e3beaba8728edc6c5b53a0bd6ee1c9ae74ca72bcf8d875023a8

Documento generado en 01/12/2020 06:20:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2020 00211 00

La Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la nulidad de lo actuado hasta el momento, por cuanto la notificación remitida a través de correo electrónico, se hizo después de las 5:00 p.m., y además en uno solo envío se notificaron las acciones populares 2020-00211 y 2020-00212, por lo cual considera existe una indebida notificación.

Los cuestionamientos expuestos por la entidad vinculada, no resultan admisibles para invalidar la actuación, porque el hecho de haber recibido el mensaje por fuera del horario de la jornada laboral, solo conlleva a que el respectivo término se contabilice a partir del día hábil siguiente, y en cuanto a que el acto de enteramiento incluye dos demandadas, no tiene ninguna incidencia en el ámbito de las motivos de nulidad, porque cada una de ellas se encuentra debidamente individualizada; prueba de ello es que en tiempo se presentó la respectiva intervención o contestación; infiriéndose, que el acto cumplió su finalidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No declarar la nulidad solicitada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6e3acc7f211d8bf3028abf62f0cc16784786b4734a06dd1a156f8d35487d0**
Documento generado en 01/12/2020 06:20:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1.º) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicación 11001 3103 032 2020 00337 00

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos formales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Fundación Adriana Villalba, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Biotecnología y Genética S.A. Biotecgen S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$18'484.723,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura BIOC06652, con vencimiento el 30 de marzo de 2019.

1.2. \$28'923.546,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura BIOC06328, con vencimiento el 25 de febrero de 2019.

1.3. \$13'340.436,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura BIOC06107, con vencimiento el 30 de enero de 2019.

1.4. \$28'483.059,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura BIOC05789, con vencimiento el 30 de diciembre 2018.

1.5. \$42.544,00 correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura BIOC05529, con vencimiento el 1.º de diciembre de 2018.

1.6 \$109.963,00 correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura BIOC04476 con vencimiento el 30 de junio de 2018.

1.7. \$8'291.600,00 correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura BIOC04330, con vencimiento el 26 de mayo de 2018.

1.8. \$324.500,00, correspondiente a la obligación contenida en la factura BIOC03853, con vencimiento el 28 de diciembre de 2017.

1.9. \$7'310.381,00 correspondiente a la obligación contenida en la factura BIOC03795, con vencimiento el 26 de noviembre de 2017.

1.10. \$5'619.254,00 correspondiente al saldo de la obligación contenida en la factura BIOC03722, con vencimiento el 28 de octubre de 2017.

1.11. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada vía electrónica, e indicarle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. También podrá efectuarse la notificación en la forma regulada en el Código General del Proceso. Correrle traslado de la demanda.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Hernández Ruíz, como mandataria judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Secretaría deberá formar el expediente digital con sujeción a los protocolos expedidos para el efecto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77667b30e87e1a8729124532a0bb5fbf02598b45596948b9931a353aa0752e2c

Documento generado en 01/12/2020 06:20:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación No. 11001 3103 032 2018 00198 00

La apoderada de la ejecutada Seguros del Estado S.A., mediante escrito radicado a través de correo electrónico, solicita la entrega de los dineros consignados en este asunto.

Consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron consignaciones por un total de \$360'000.000,00.

En la audiencia del 25 de octubre de 2019 se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y se dispuso la terminación del proceso, ordenándose devolver los dineros embargados a la ejecutada.

No obstante, se advierte que se omitió levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que se adoptará la decisión correspondiente con el fin de cancelar los embargos.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

SEGUNDO: Entregar los dineros en la forma señalada en la audiencia de 25 de octubre de 2019, salvo que exista acumulación de embargos, evento ante el cual, poner a disposición de la autoridad que comunicó la medida en la forma legal establecida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cdc90db4152adbbb929241bee4a73e0268403fe007feb1d69fbae3cea8d8e8

Documento generado en 01/12/2020 06:20:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00629 00

Por auto de 19 de marzo de 2020, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, para la práctica de la diligencia de secuestro de vehículo automotor embargado.

La ejecutante, solicita se fije caución a fin de que el vehículo les sea dejado en depósito gratuito, a lo cual se accederá por así autorizarlo el inciso 2.º numeral 6 artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Fijar la suma de \$15'000.000, como valor de la caución que la parte demandante debe constituir en el término de 15 días, a través de cualquiera de las formas legalmente autorizadas, para garantizar la conservación e integridad del vehículo embargado, a la que se le entregará a título gratuito al momento de practicarse la diligencia de secuestro.

Una vez se acredite la constitución de la caución, se resolverá sobre la solicitud de oficiar al juzgado comisionado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57ecce2e3fb4566111beb25c36046a80dee8092fe924bd8cad4e6d4fc8fd8b28

Documento generado en 01/12/2020 06:20:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>